En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., C. O. c/ O., D. G. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 187/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 10/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 17/22 de fecha 17 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Viene a conocimiento de este cuerpo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante escrito electrónico ID 607992, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 17/2022. Expresó agravios por escrito ID 684787; corrido el traslado de ley a la contraparte, no obtuvo respuesta.

1. *La resolución apelada*:

El juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva n° 17/2022 hizo lugar a la excepción de falta

de legitimación pasiva opuesta por D. G. O. y rechazó la demanda entablada en su contra por C. O. P.. A su turno, declaró abstracta la excepción de prescripción opuesta por D. G. O..

Asimismo, rechazó la demanda entablada por C. O. P. en contra de J. P. B. y en contra de M. M. A. V.. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, el sentenciante se propuso dilucidar dos cuestiones que entendió esenciales: quiénes intervinieron en la compra-venta del rodado dominio X. X. y a quién le es imputable la deuda devengada en la ciudad de Neuquén.

Razonó que la parte actora colocó como cocontratante al demandado O. y que este le cedió el rodado a B.; sin embargo, dijo que ambos accionados relataron que la operación fue celebrada directamente entre P. y B.. Asimismo, que de la lectura del formulario 08 n° X. surge que el vehículo X. X. fue vendido por C. O. P. a J. P. B. y que las firmas insertas en dicha pieza se encuentran certificadas por escribano público. A ello, sumó que, de la lectura del boleto de compraventa, se desprende que D. G. O. le vendió a C. O. P. el vehículo dominio X. por la suma de $48.000; que el instrumento no fue cuestionado por el actor y que los intervinientes en tal compra-venta del Renault X., no consignaron que el rodado X. X. fue entregado como parte de pago. Entonces, asumió que el actor no logró probar, conforme lo exige el art. 381 del CPCCh, su pretensión en contra de D. G. O., en concreto, que no logró acreditar que este tuviere participación en la operación comercial que motiva el caso ni como comprador ni como corredor. Admitió la excepción de falta de legitimación

pasiva oportunamente deducida y rechazó la demanda entablada en su contra.

Seguidamente, y sentando que la compra-venta del rodado X. X. tuvo por intervinientes al actor C. O. P. y J. P. B., se refirió a la transferencia del rodado. Tuvo en cuenta lo dicho por el actor en tanto la mala fe que adjudicó al demandado B. y que este indicó que el motivo por el cual no es posible efectuar la radicación del automotor en Comodoro Rivadavia es la deuda que el accionante mantiene con la Municipalidad de Neuquén. Aclaró el magistrado que atendió a la denuncia de venta acompañada por el actor con el escrito de demanda; y que dicho instrumento solo da cuenta de una manifestación unilateral de P. ante el Registro de la Propiedad Automotor –de Neuquén, donde se encontraría radicado-.

Luego, el sentenciante compulsó las copias del expediente caratulado "Municipalidad de Neuquén c/ P., C. O. s/ Apremio", y verificó que el rodado X. X. tiene impaga la "tasa automotor" desde el mes de enero de 2008 –con certificado de deuda n° X.-; que del cotejo de tales datos con el formulario 08 agregado en autos, surge que la deuda se devengó más de tres años antes de que tuviera lugar la operación celebrada entre las partes. Concluyó que no es posible establecer vínculo lógico, ni relación causal entre el obrar de B. y el embargo trabado sobre la cuenta a sueldo del actor, conforme lo reclamara. Agregó que, sin perjuicio de la distinta naturaleza jurídica y requisitos que distingue la inscripción de la transferencia de la propiedad de un automotor del cambio de radicación del mismo, lo cierto es que los dos presupuestos de la pretensión

esgrimida por el actor no pudieron ser acreditados. Rechazó la demanda en contra de J. P. B..

A su turno y respecto de la demanda en contra de M. M. A. V., rechazó la misma en ausencia de fundamento que sustente su pretensión.

2. *Antecedentes del caso*:

C. O. P. interpuso demanda contra D. G. O., J. P. B. y M. M. A. V., por daños y perjuicios por la suma de $45.069,75 más intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones habituales; y costas. Asimismo, solicitó que se ordene la trasferencia del vehículo dominio X.X. marca FIAT DUNA, y demás datos que precisa; a nombre del Sr. B., y en caso de negativa por parte de los demandados, a suscribir la documentación necesaria para la inscripción registral, con costas.

Relató que en fecha 02/09/2011 su parte entregó como pago parcial al Sr. O. el automotor individualizado a fin de efectuar la compra de un Renault Megane X. X.; habiendo efectuado la tradición del mismo con documental y llaves a fin de efectuar los trámites registrales y poder circular. Detalló los pagos efectuados. Luego, dijo que realizó formalmente la denuncia de venta por ante el Registro Automotor, mediante formulario 11 nro. X..

Continuó diciendo que O. cedió a B. el rodado objeto del litigio, que sería el Fiat Duna, firmando el formulario 08 nro. X. en carácter de comprador; brindó los datos de las escribanías intervinientes en la certificación de firmas.

Relató que hubo un secuestro del automotor y que B. firmó el formulario correspondiente y finalmente fue

depositario fiel del rodado con prohibición de circular hasta regularizar la situación registral del mismo, lo que –asegura- no ocurrió, generándole perjuicios.

Puntualiza, que la Municipalidad de Neuquén, por expte. Caratulado "Municipalidad de Neuquén c/ P., C. O. s/ apremio", expte nro. 510375/2014", reclamó a su parte por deudas de tributos generadas por el vehículo en cuestión, que lo hizo por no haberse realizado la inscripción registral bajo la titularidad de otra persona, continuando sobre sí la obligación de pago impositiva. Sostuvo que embargaron sus cuentas bancarias en Banco Patagonia S.A., que es agente de la Policía Federal Argentina, y tal medida, además, perjudica su situación en la institución por la anotación del embargo en el legajo personal. A continuación, ofreció prueba, fundó en Derecho y peticionó.

Contestó demanda el Sr. O., interponiendo la falta de legitimación para obrar, en los términos del art. 347, inc 3, del CPCCh y art. 350, inc. 3, del CPCCh. Asimismo, planteó la prescripción de la acción, según la norma del art. 346, inc. 4, del CPCCh y los arts. 2536 y 2561, inc. 2, del CCyCN. Solicitó la resolución como de previo y especial pronunciamiento. Ensayó su defensa, en subsidio. Negó los hechos descriptos por el demandado. Dio su versión; dijo que no adquirió el vehículo del actor y que, como consta en el boleto de fecha 01/09/2011, el actor no efectuó su entrega como forma de pago. Que del formulario 08 nro. X. de fecha 02/09/2011 surge que la compraventa fue realizada con la intervención de P. y B. y que su parte no tuvo injerencia en ella. Fundó en derecho, ofreció prueba, peticionó.

A su turno, contestó J. P. B., formuló negativas controvirtiendo la plataforma fáctica de la demanda y opuso su defensa. Negó que los hechos sucedieran como los relatara el actor. Sostuvo que no pudo realizar la transferencia porque el Sr. P., al momento de la suscripción del 08 y entrega de documentación, omitió entregar con el dominio X.X. el libre deuda. Continuó diciendo que el reclamo que iniciara el municipio neuquino contiene, en su mayoría, periodos previos a la firma del formulario 08 nro. X. por parte del actor, el que habría sido suscripto el 17/10/2011.

Precisó que, en el primer certificado de deuda emitido por la Municipalidad de Neuquén, corresponde a enero de 2008 y el actor adeudaba 44 periodos impositivos; y que el certificado solo contenía 24 anteriores a la firma del formulario de transferencia. Asimismo, dice que el actor no solo adeudaba los 44 periodos, sino que no afrontó el procedimiento administrativo instruido en su favor por el municipio. Que luego intimó a su parte al pago de un monto en dinero, a la inscripción registral, aranceles, patentes y/o multas; pero que tal deuda fue generada cuando aún P. poseía el vehículo.

En otro párrafo, citó a la ordenanza nro. 6500/98, art. 167, vigente para el municipio de Comodoro Rivadavia, refiriendo a la carga impositiva y la radicación local del automóvil. Así, dijo que era de imposible cumplimiento la inscripción porque necesitaba el certificado de libre deuda y la baja del municipio neuquino, y que P. no realizó la baja ni contaba con el libre deuda tributario de la Municipalidad de Neuquén según el art. 289 de la Ord. nro. 10383. Invocó la teoría

de los actos propios y enfatizó en que la situación reclamada por el actor fue generada por sus incumplimientos. Solicitó el rechazo de la demanda con costas. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal.

Respecto del codemandado V., finalmente por proveído de fs. 102 se dispuso declararlo en rebeldía.

Por Sentencia Interlocutoria nro. 23/2017 fue diferido el tratamiento de los planteos de previo y especial pronunciamiento, opuestos por O., hasta la oportunidad procesal correspondiente (fs. 121 y vta.).

3. *Fundamentos del recurso. Tratamiento*:

En términos generales, el actor postula la revocación del decisorio de primera instancia, solicitando que se deje sin efecto la falta de legitimación pasiva dispuesta por él en favor del codemandado D. G. O.; y que se revoque la decisión en tanto dispuso rechazar la demanda en su contra, disponiendo la obligación del Sr. J. P. B. de inscribir el vehículo X.-X.; y que se extienda la condena al Sr. M. A. V..

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto

Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, en la valoración del escrito de expresión de agravios, a fin de satisfacer la suficiencia técnico, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Es por ello que analizaré y abordaré la cuestión de la suficiencia recursiva, en cada agravio del recurrente en particular.

a. En un primer y confuso agravio, sostuvo que el juez de grado desconoce el valor probatorio de la denuncia de venta, invocando perjuicio por ello y en

cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado O.. Se queja por el carácter unilateral que atribuyó el magistrado a la denuncia porque entiende que atenta contra la naturaleza jurídica del instrumento en cuestión. Sostiene que lo correcto era reputar al mismo como una verdadera protección jurídica en favor de la persona que lo emite. Abunda en citas de jurisprudencia, en apoyo a su postura. Afirma que el sentenciante debió rechazar la excepción opuesta por el codemandado O., porque la denuncia de venta dejaría en evidencia la intervención del codemandado en la operatoria de compraventa entre las partes por el vehículo X.-X..

Concluyó que el fallo, en lo referido a la favorable acogida de la excepción interpuesta, resulta ser improcedente, a tenor de los precedentes citados y de la normativa del automotor a nivel nacional, art. 27 Decreto-Ley n° 6582/58, ratificado por la Ley n° 14467 (t.o. Decreto n° 4560/73) y sus modificatorias leyes nros. 21053, 21338, 22019, 22130, 22977, 23077, 23.261, 24673, 24721, 25232, 25345 25677 y 26348.

Tratamiento:

El juez de grado ha valorado la documental acompañada, el formulario 08 (fs. 40), el cual tiene las firmas certificadas por escribano público como asimismo la denuncia de venta, y, en consecuencia, ha determinado que en la compra venta del rodado X. X. intervinieron C. O. P. y J. P. B., no produciéndose prueba relativa a la participación de D. G. O. en dicha operación, ya sea como comprador o como corredor, siendo esto una carga del actor.

Y respecto a esto diré que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y el actor no probó, y debía probar, la participación de dicho demandado en la relación causal, lo que la legitimaba pasivamente para la acción de daños y perjuicio entablada. Ninguna de las afirmaciones del juez de grado aparece desvirtuadas con constancias de la causa.

Es sabido que en las acciones por responsabilidad civil, reunidos los presupuestos de existencia de daño cierto, antijuricidad, causalidad y factor de atribución (cada uno con sus específicos presupuestos), la legitimación activa recae en el sujeto titular del derecho o interés jurídicamente protegido que ha sido lesionado por un hecho ilícito y la pasiva, en aquel que ha intervenido o debe responder (factor de atribución) por el hecho dañoso.

Tal como se ha resuelto en la sentencia de grado, de la documental acompañada y demás constancias de la causa, no surge la relación causal entre el actor y el codemandado O..

Es sabido que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso (…) la falta de legitimación para obrar (…) tiende a denunciar la falta de capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia de representación que aquí consideramos sostiene la ausencia de legitimación procesal, es decir, que el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso.

Y los agravios, aparte de confusos, no abordan los fundamentos del juez de grado y por ello no resultan suficientes para revocar o modificar la sentencia de grado.

b. A continuación, se aboca al desarrollo de su segundo agravio. Lo titula como "la improcedencia del rechazo de la demanda en contra del codemandado B.". Al respecto, dijo que el juez de grado no tuvo en cuenta las disposiciones del régimen jurídico del automotor vigentes, dispensando al accionado de las obligaciones que habría asumido luego de la firma del formulario 08 nro. X.. Transcribe el art. 15 de la normativa a la que refiere y dice que el Sr. B., teniendo en su poder la documentación necesaria para transferir el vehículo, tal título-cédula del automotor y formulario 08; omitió el cumplimiento de su obligación y ello no puede ser amparado por la judicatura. Afirma que el magistrado debía compeler al codemandado B. a realizar el trámite de transferencia del rodado. Cita jurisprudencia, en apoyo a su postura.

Continúa diciendo que, el codemandado B., alegó en endeble defensa que no pudo realizar la transferencia ante la inexistencia de una libre deuda en concepto de impuesto automotor; que, ante ello, el sentenciante debía aplicar el régimen jurídico en la materia –art. 9- que establecería una presunción contraria a la postura del accionado. Razona que la inscripción registral de los automotores es constitutiva, según el art. 16, párr. 1 del Decreto-Ley 6582/58; y que se presume que quienes adquieren derechos sobre automotores los conocen, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien la exhibición del certificado de dominio que establece ése artículo; por último, dice que la presunción de la norma es *iure et de iure*, sobre el conocimiento de la totalidad de las condiciones dominiales del rodado. A continuación, dice que según

el régimen jurídico vigente, que debió seguir el juez de primera instancia, en el caso de la deuda de patentes, se inscribe la transferencia, pero no se entrega la documentación si el vehículo no está al día. Y que, en el caso de las multas, la transferencia se inscribe igualmente, pero antes deberá abonar el monto adeudado o firmar una negativa de pago ante el registro. Manifiesta que estos controles se realizan al momento de retirar la documentación. Concluye que el sentenciante debió obligar a B. a realizar sin mayor demora el trámite de transferencia del rodado en cuestión y así lo solicita, juntamente con la revocación del punto.

Estos agravios recibieron respuesta de parte del codemandado B., mediante ID 701911, en dicha réplica se plantea la insuficiencia de los agravios por carece de argumentos que alcancen a conmover la sentencia. Individualiza las inconsistencias de la actora, quien plantea cuestiones que no han sido introducidas en la demanda, y sostiene que nunca el actor acreditó haber entregado toda la documentación necesaria para la transferencia del vehículo. Finalmente, entiende que el actor ha demostrado mala fe por haber reclamado una deuda que le correspondía abonar y pretender transmitir un vehículo sabiendo que el trámite no concluiría con éxito por falta de documentación.

Tratamiento:

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra

cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh, SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Y analizado el agravio, entiendo que el recurrente en oportunidad de fundar lo resuelto por el juez de grado, efectúa citas y reproducciones que entiende aplicables al caso, de manera genérica, señalando que el juez de grado no tuvo en cuenta "disposiciones del régimen jurídico del automotor" transcribiendo el art. 15 y con ello pretendiendo mostrar el yerro del juez, mas no refiere a la valoración efectuada por el juez de las constancias que tengo a la vista (expediente caratulado "Municipalidad de Neuquén c/ P., C. O. s/ Apremio"), y verificó que el rodado X. X. tiene impaga la "tasa automotor" desde el mes de enero de 2008 –con certificado de deuda n° X.–; y, en consecuencia, contrastados dichos periodos de deuda, con la firma y certificación de firmas del formulario 08, la deuda allí reclamada es de 3 años a la celebración de la operación, razón por la cual no hay relación entre el obrar de B. y el embargo trabado sobre la cuenta a sueldo del actor, conforme lo reclamara. Así, tuvo en cuenta que el actor no acreditó los dos presupuestos de la pretensión esgrimida respecto a B..

Y en el agravio, tampoco lo aborda, disintiendo de lo resuelto, exponiendo una mera disconformidad, sin sustento en actuaciones de la causa, lo que imposibilita

a esta magistrada evaluar su procedencia en el marco cognitivo del agravio, razón por la cual rechazo el agravio.

c. Dedica escuetamente en su tercer agravio contra la decisión respecto del codemandado V.. Sostiene que no compareció al proceso y fue declarado rebelde; que dicho estado procesal opera como una presunción favorable a su parte, teniendo por ciertos los hechos lícitos afirmados en la demanda. Asimismo, afirma que V. utilizó de forma indebida el rodado que el Sr. B. estaba obligado a transferir, que incluso se impusieron multas en contra del titular registral, y que la constancia se encuentra glosada en autos. Con base en ello entiende que deviene improcedente el rechazo de la acción en su contra.

Tratamiento:

El juez de grado, aún en la valoración de la declaración de rebeldía del codemandado V., en el marco del razonamiento lógico-jurídico que impone la resolución del caso, entendió que en ausencia de fundamento alguno que sirva de sustento a la pretensión dirigida en contra de M. M. A. V., corresponde el rechazo de la misma. Y de la lectura de la demanda (fs. 51/54) no puede extraerse otra conclusión, por ello corresponde el rechazo del agravio.

Más allá de que la sola rebeldía y los efectos jurídicos procesales que de esta derivan, nunca implicarían, por ese solo hecho, la procedencia de una sentencia de condena, en el ordenamiento jurídico argentino, como pretende el actor, ante el resultado desfavorable de su pretensión.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que la actora mantiene su carácter de perdidosa, por ello mantengo la imposición de costas y montos regulados en la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n° 17/2022 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. G. M. W., en la suma pesos equivalente al 25%, los honorarios de los Dres. C. S. K. y P. N., conjuntamente, en el 30%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la SD nro. 17/2022 de fecha 17 de marzo de 2022.

El juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por D. G. O. y rechazó la demanda entablada en su contra por C. O. P.. A su turno, declaró abstracta la excepción de prescripción opuesta por D. G. O..

Asimismo, rechazó la demanda entablada por C. O. P. contra D. G. B. y M. M. A. V.. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 17/2022). Contra el fallo descripto, se alzó el actor y, oportunamente, expresó sus agravios; los cuales fueron replicados por el codemandado B..

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Agravios. Réplica:

Por Sentencia Interlocutoria nro. 23/2017 fue diferido el tratamiento de los planteos de previo y especial pronunciamiento -opuestos por O.- hasta la oportunidad procesal correspondiente (fs. 121 y vta.).

Concretamente, expondré los fundamentos dados por el apelante. Así, en términos generales, el actor postula la revocación del decisorio de primera instancia, solicitando se deje sin efecto la falta de legitimación pasiva dispuesta por el juez *a quo* en favor del codemandado D. G. O.; asimismo, que se revoque la decisión en tanto dispuso rechazar la demanda en su contra, disponiendo la obligación del Sr. J. P. B. de inscribir el vehículo X.-X.; y que se extienda la condena al Sr. M. A. V..

Puntualiza sus agravios. En primer lugar, sostuvo que el juez de grado desconoce el valor probatorio de la denuncia de venta, invocando perjuicio por ello y en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado O.. Se queja por el carácter unilateral que atribuyó el magistrado a la denuncia porque entiende que atenta contra la naturaleza jurídica del instrumento en cuestión. Sostiene que lo correcto era reputar al mismo como una verdadera protección jurídica en favor de la persona que lo emite. Abunda en citas de jurisprudencia, en apoyo a su postura. Afirma que el sentenciante debió rechazar la excepción opuesta por el codemandado O., porque la denuncia de venta dejaría en evidencia la intervención del codemandado en la operatoria de compraventa entre las partes por el vehículo X.-X..

Concluyó que el fallo, en lo referido a la favorable acogida de la excepción interpuesta, resulta ser improcedente, a tenor de los precedentes citados y de la normativa del automotor a nivel nacional, art. 27 Decr. Ley n° 6582/58, ratificado por la Ley n° 14467 (t.o. Decreto n° 4560/73) y sus modificatorias leyes

nros. 21053, 21338, 22019, 22130, 22977, 23077, 23.261, 24673, 24721, 25232, 25345 25677 y 26348.

A continuación, se aboca al desarrollo de su segundo agravio. Lo titula como "la improcedencia del rechazo de la demanda en contra del codemandado B.". Al respecto, dijo que el juez de grado no tuvo en cuenta las disposiciones del régimen jurídico del automotor vigentes, dispensando al accionado de las obligaciones que habría asumido luego de la firma del formulario 08 nro. X.. Transcribe el art. 15 de la normativa a la que refiere y dice que el Sr. B., teniendo en su poder la documentación necesaria para transferir el vehículo, tal título, cédula del automotor y formulario 08, omitió el cumplimiento de su obligación y ello no puede ser amparado por la judicatura. Afirma que el magistrado debía compeler al codemandado B. a realizar el trámite de transferencia del rodado. Cita jurisprudencia, en apoyo a su postura.

Continúa diciendo que, el codemandado B., alegó en endeble defensa que no pudo realizar la transferencia ante la inexistencia de un libre deuda en concepto de impuesto automotor; que, ante ello, el sentenciante debía aplicar el régimen jurídico en la materia –art. 9- que establecería una presunción contraria a la postura del accionado. Razona que la inscripción registral de los automotores es constitutiva, según el art. 16, párr. 1 del Decreto-Ley 6582-58; y que se presume que quienes adquieren derechos sobre automotores los conocen, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien la exhibición del certificado de dominio que establece ese artículo; por último, dice que la presunción de la norma es *iure et de iure*, sobre

el conocimiento de la totalidad de las condiciones dominiales del rodado. A continuación, dice que, según el régimen jurídico vigente, que debió seguir el juez de primera instancia, en el caso de la deuda de patentes, se inscribe la transferencia, pero no se entrega la documentación si el vehículo no está al día. Y que, en el caso de las multas, la transferencia se inscribe igualmente, pero antes deberá abonar el monto adeudado o firmar una negativa de pago ante el registro. Manifiesta que estos controles se realizan al momento de retirar la documentación. Concluye que el sentenciante debió obligar a B. a realizar sin mayor demora el trámite de transferencia del rodado en cuestión y así lo solicita, juntamente con la revocación del punto.

Se dedica a su tercer agravio, en contra de la decisión respecto del codemandado V.. Sostiene que no compareció al proceso y fue declarado rebelde; que dicho estado procesal opera como una presunción favorable a su parte, teniendo por ciertos los hechos lícitos afirmados en la demanda. Asimismo, afirma que V. utilizó de forma indebida el rodado que el Sr. B. estaba obligado a transferir, que incluso se impusieron multas en contra del titular registral, y que la constancia se encuentra glosada en autos. Con base en ello entiende que deviene improcedente el rechazo de la acción en su contra.

Sus agravios son replicados por el codemandado B., a cuya lectura remito y tengo presentes *brevitatis causae*.

Tratamiento de los agravios:

Bien, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, entiendo que por razones de método corresponde

tratar los agravios expresados, y en esta senda, independientemente del modo en que han sido expresados por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es así que, respecto al primer agravio, se queja el recurrente por el acogimiento favorable de la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por el codemandado O., sobre la base de sostener una incorrecta valoración de la denuncia de venta efectuada por el actor en relación al vehículo X.-X..

En atención a lo expuesto, corresponde destacar que siempre que se trate de apreciación de la prueba obrante en el expediente, es necesario tener en cuenta la necesidad de relacionar los hechos, constancias y circunstancias de la causa, ya que no siempre la certeza del juzgador puede obtenerse de apreciar en forma aislada un elemento probatorio, sino que esta se obtendrá en la mayoría de los casos de la apreciación de la prueba en su conjunto, y determinar la forma en que se complementan para llegar a obtener esa convicción de verdad.

Es este el caso de autos, en el que el juez *a quo*, lejos de soslayar el valor probatorio de la denuncia de venta efectuada según Dec. Ley 6582/58 y sus modif., que obra en fs. 7, la valoró expresamente, aunque no con el alcance pretendido por el quejoso, efectuando la correlación con las restantes medidas probatorias y fundamentalmente con el formulario 08 que luce a fs.

40/40vta. entre el aquí actor y el codemandado B.. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no es posible dejar de relacionar esta denuncia de venta, que resulta una declaración unilateral del actor frente al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con el formulario O8 y la inexistencia de cualquier otra prueba, por mínima que fuera, que pudiera acreditar la relación que existió entre el actor y el Sr. O. respecto al vehículo Fiat Duna X.-X.. No existe referencia al mismo en el boleto de compraventa que se acompaña a fs. 70, el que solo da cuenta del vínculo entre ambas partes, en relación al automotor Renault Megane X.-X. sin que el actor haya podido acreditar que el primero fue entregado por parte de pago, tal como afirma en su demanda.

Por otra parte, no puede dejar de contemplarse, que el objeto del proceso iniciado por el actor, según luce en fs. 51, Cap. II, entraña un reclamo por daños y perjuicios, por lo que resultaba básico la prueba de sus presupuestos, es decir, debió probar en primer lugar el hecho constitutivo de la responsabilidad. Es decir, acreditar cuál fue la participación que el codemandado O. tuvo en la operatoria de venta del vehículo entre P. y B., lo cual, no surge de autos y no es posible presumirla de la circunstancia que aquel vendiera un vehículo a P..

Es que la legitimación para obrar o legitimación en la causa no es un presupuesto procesal (que son requisitos que deben cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino un presupuesto sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, en cuanto solo en caso de tener las partes legitimación

en la causa el juez entrará a juzgar sobre el fondo, es decir, sobre la razón o sinrazón de la demanda. Es decir, solo después de concluirse que las partes tienen legitimación para obrar, se entra a juzgar el mérito o fundabilidad de la pretensión (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "Excepciones procesales, sustanciales y otras Defensas. Doctrina y jurisprudencia", Advocatus, 2009, págs. 351 y ss.). Y la legitimación pasiva se refiere a la identidad entre la persona demandada y quien está especialmente habilitado para ello, lo cual claramente en el caso, se encuentra ausente.

Por lo demás, los agravios no traducen sino una mera disconformidad con la valoración efectuada por el juzgador de grado, que no alcanza, según las restantes pruebas ofrecidas, para demostrar el yerro del sentenciante y constituir una crítica concreta y razonada, por lo que en este sentido, coincido con mi colega prevotante y el primer agravio debe rechazarse.

En cuanto al segundo agravio, se queja el recurrente porque considera que el juez a quo no ha tenido en cuenta las disposiciones del régimen jurídico del automotor, Decreto-Ley 6582/58, y estima improcedente el rechazo de la demanda contra el codemandado B., considerando que no se han tenido en cuenta las obligaciones asumidas por el accionado luego de la firma del F.08 nro.X..

Respecto al agravio, parece pretender el actor que el Sr. B. debió inscribir el vehículo, aún con deuda de patente, desentendiéndose en una actitud inexplicable, de sus obligaciones legales, sin tener en cuenta que nada habían acordado las partes respecto a dicho concepto, como contrariamente sí lo hicieron en el

boleto de compraventa del vehículo Renault Megane (fs. 70) y que la misma se produjo al menos con anterioridad a tres años a la fecha de la firma del F.08, con lo cual claramente no le era imputable al comprador.

En efecto, del confronte del informe de deuda elaborado por la Municipalidad de Neuquén, puede colegirse que la deuda inició en el mes de enero de 2008, según certificado de deuda nro. X. (fs. 16), por lo tanto, si la compraventa del vehículo, según la firma del F.O8 se produjo el día 02/09/2011, no es posible afirmar que lo que el actor identifica como un daño resarcible, esto es, el embargo de su cuenta sueldo, pueda atribuirse a la conducta del comprador, quien por otra parte se vio además perjudicado por no poder inscribir el vehículo a su nombre.

Nuevamente incurre el quejoso en una mera disconformidad o desacuerdo que no rebate el fundamento de la sentencia para rechazar la demanda contra el codemandado B., que no es otro que el que surge de las constancias de autos, como ya señalara, de las pruebas remitidas por la Municipalidad de Neuquén, en el expediente de apremio, y del informe que da cuenta de la existencia de una deuda de tasa automotor que data del mes de enero de 2008, es decir, anterior a la venta y del formulario O8; dicho de otro modo, con dichas pruebas se comprobó que la deuda frente al municipio data de tres años anteriores a la fecha de la compraventa celebrada y por tanto, no es posible atribuir relación de causalidad entre la conducta de B. y el embargo recaído sobre los sueldos del actor. Ergo, no se acreditó el presupuesto de la responsabilidad atribuida

al codemandado, y por tanto, el agravio en relación al codemandado B. no prospera.

Finalmente, en relación al tercer agravio, corresponde mencionar que la declaración de rebeldía del codemandado, no implica la procedencia *per se* de la demanda, ya que tal situación procesal regida por los arts. 60 y sgtes. CPCC, no exime al actor de acreditar los hechos en los que pretende basar la responsabilidad del mismo, en el caso, del codemandado M. M. A. V.. Y debo decir que tal circunstancia no puede desprenderse de las constancias de autos, con nulos argumentos y mucho menos pruebas que puedan valorarse en tal sentido. En consecuencia, coincido con el voto precedente, en el sentido del rechazo del agravio.

Ergo, conforme los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de los agravios del accionante, debiendo confirmarse en todas sus partes la sentencia de grado. Las costas de esta instancia a la actora.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Coincidiendo en un todo con la fórmula postulatoria de la colega que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto, así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva n° 17/2022 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. M. W. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. C. S. K. y

P. N., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 50 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"